



DEPENDENCIA: SECRETARÍA MUNICIPAL.
ASUNTO: SOLICITUD DE DICTAMEN DE EXENCIÓN
NÚM DE OFICIO: SMX/AX/78/01-02-2016.

Xochitepec, Morelos, a 05 de julio del año 2017.

C. José Francisco Trauwitz Echeguren
Director General
Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

Por medio del presente y por indicaciones del Presidente Municipal, Alberto Sánchez Ortega, me permito solicitar su amable intervención a efecto de realizar la dictaminación de exención de los siguientes:

- Reglamento de Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos.
- Reglamento de Archivo Municipal.
- Reglamento de Salud del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
- Reglamento Interno de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales y Protección Ambiental.
- Reglamento Interior de la Dirección General de Fomento y Promoción del Desarrollo Económico.

Lo anterior con la finalidad de estar en posibilidad de realizar la publicación de los mismos en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" y cumplir con el principio de transparencia y difusión que esta administración ha adquirido con los habitantes de este Municipio.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.



ATENTAMENTE

Lic. Ramón Ocampo Ocampo
Secretario Municipal



c.c.p.- Archivo.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

C. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; A SUS HABITANTES SABED: QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y LOS ARTÍCULOS 4, 38 FRACCIÓN III, 41 FRACCIÓN I Y 60 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

CONSIDERANDO

Que el Reglamento de Tránsito actualmente en vigor respondió a las necesidades de su época y aunque muchos de sus preceptos tienen completa vigencia, muchos de ellos deben de ser reformados y se ha optado por crear un nuevo Reglamento que abrogara totalmente el anterior, para establecer mayor precisión, claridad y sencillez en la aplicación de sus normas.

Que se busca con la creación del presente Reglamento, el poder estar en condiciones de establecer de manera igualitaria las bases jurídicas para su aplicación, de acuerdo con las necesidades actuales y buscando la mayor seguridad en el movimiento de las personas y vehículos en general, logrando así mayor fluidez de tránsito en sus vías y con el máximo de garantías para todos los ciudadanos, por lo que este Ayuntamiento con base en sus facultades constitucionales, expide un Reglamento de Tránsito para Xochitepec, Morelos y sus habitantes; que este sea una herramienta eficaz y perfecta para el libre tránsito y desarrollo del Municipio.

PRIMERO.- Que el Municipio, en todas sus extensiones debe de reflejar, la integración democrática y popular de sus habitantes; haciéndose improrrogable todas y cada una de sus facultades y ante todas sus atribuciones.

SEGUNDO.- Que en razón de que este Municipio, no cuenta con un instrumento actualizado que regule las formas y maneras de sancionar y sobre todo decidir los planteamientos y retos del hacer municipal y que además regule de forma Armoniosa las actividades y ante todo los comportamientos de la Dirección de Policía de Tránsito, actividades que se pretenden justificar ante la promulgación del Reglamento.

TERCERO.- Por lo tanto, este reglamento se expide haciendo uso pleno de las facultades que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 FRACCIÓN II (Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley); este debidamente correlacionado con el artículo 21 del mismo Ordenamiento; Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su Capítulo III, Artículo 133 y en el Bando de Policía y Gobierno en su Artículo 158; lo antes descrito para las disposiciones normativas necesarias para su cabal cumplimiento.

Lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos, tiene a bien acordar y expedir el presente.

2
REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO
DE XOCHITEPEC, MORELOS.

TÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES.
CAPÍTULO 1
ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- El Presente Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec.

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.- ARROYO VEHICULAR.- El espacio destinado exclusivamente a la circulación de vehículos.
- II.- AYUNTAMIENTO.- El Honorable Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
- III.- CÓDIGO FISCAL.- El Código Fiscal para el Estado de Morelos.
- IV.- CONDUCTOR.- La persona que lleva a cabo el traslado de un vehículo.
- V.- DIRECCIÓN GENERAL.- La Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec.
- VI.- DIRECTOR GENERAL.- El titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec.
- VII.- INFRACCIÓN.- Incumplimiento de la normativa vigente en cuanto a circulación de los automóviles y que tiene como resultado una sanción administrativa.
- VIII.- INTERSECCIÓN O CRUCERO.- El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas.
- IX.- LEY.- La Ley de Tránsito del Estado de Morelos.
- X.- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.
- XI.- LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
- XII.- MUNICIPIO.- El Municipio de Xochitepec, Morelos.
- XIII.- PASAJERO.- La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor.
- XIV.- PEATÓN.- Toda persona que transita a pie por la vía pública
- XV.- POLICIA DE TRÁNSITO.- El personal de la Dirección General que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.
- XVI.- PERSONA CON DISCAPACIDAD.- Todo ser humano que tiene una carencia o disminución, congénita o adquirida de alguna aptitud o capacidad funcional, de tipo sensorial, psicomotora o mental, de marea parcial o total que le impida o dificulte su desarrollo e integración al medio que le rodea, por un periodo de tiempo definido o indefinido y de manera transitoria o permanente.
- XVII.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- El Presidente Municipal Constitucional de Xochitepec.
- XVIII.- REGLAMENTO.- El presente Reglamento de Tránsito para el Municipio de Xochitepec.
- XIX.- REGLAMENTO DE GOBIERNO.- El Reglamento de Gobierno y Administración del Municipio de Xochitepec.
- XX.- REGLAMENTO ESTATAL.- El Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos.
- XXI.- DIRECCIÓN DE POLICIA DE TRANSITO.- La Dirección de Policía de Tránsito

- XXII.- DIRECTOR DE POLICIA DE TRANSITO.- EL Titular de Policía de Tránsito.
 XXIII.- SISTEMA VIAL Y DE TRANSPORTE.- Conjunto de infraestructura y servicios públicos destinados para el traslado de personas y bienes;
 XXIV.- TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.
 XXV.- VEHÍCULO.- Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas.
 XXVI.- VIALIDAD.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento Municipal, por conducto de la Dirección General y Dirección de Policía y Tránsito, la observancia y aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.- Podrán transitar en las vías Públicas del Municipio:

- I. Los vehículos inscritos ante los Registros de la Autoridad de Tránsito Estatal o de Transportes del Estado; en las Oficinas de Tránsito de cualquier entidad de la República Mexicana o de las Autoridades Federales y que tengan placas o permisos vigentes.
- II. Aquellos vehículos provenientes de otros países que tengan los permisos de las Autoridades Federales correspondientes.

Artículo 4.- Los vehículos de servicio particular podrán circular con permisos provisionales expedidos por la Autoridad de Tránsito que corresponda.

Artículo 5.- Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente por las vías públicas del Municipio durante el período concedido a sus propietarios para estar en territorio nacional.

En este caso las Autoridades de la Policía de Tránsito Municipal, podrán solicitar a los interesados que acrediten la legal estancia del vehículo en su territorio, esto mediante acuerdo con la Autoridad correspondiente; en caso contrario a lo antes mencionado la Policía de Tránsito podrá retener el vehículo, depositándolo de forma inmediata al corralón autorizado y acreditado por la Dirección General, hasta en tanto no acredite la legal estancia en el país.

Artículo 6.- Los vehículos de equipo especial móvil que define este Reglamento sólo podrán circular con un permiso especial de la Autoridad de Tránsito respectiva, y en el supuesto de que en su tránsito se dañe el pavimento de las vías públicas; los propietarios estarán obligados a reparar el daño ocasionado a satisfacción de la Autoridad Municipal.

Artículo 7.- Los servicios que preste la Dirección General, a través de la Dirección de Tránsito, así como los documentos que expida causarán los derechos establecidos en la Ley de Ingresos Municipal, así como en el presente ordenamiento y los demás ordenamientos legales aplicables de manera supletoria.

CAPÍTULO II AUTORIDADES DE TRANSITO

Artículo 8.- El nombramiento de los Titulares de los órganos de la administración pública corresponde al Presidente Municipal, salvo aquellos que la Ley Orgánica Municipal reserve al Ayuntamiento.

El Presidente Municipal, por si y en su carácter de representante del Ayuntamiento de Xochitepec Morelos, podrá delegar a los titulares de los órganos de la administración pública central, desconcentrada y descentralizada las atribuciones que sean necesarias

para el cumplimiento de los fines del Reglamento, así como para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, salvo aquellas que la Constitución, las Leyes y los Reglamentos dispongan deban ser ejercidas directamente por él. Los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, podrán delegar mediante oficio en sus subalternos las facultades consignadas en este Reglamento, salvo aquellas que la Constitución, las Leyes y los Reglamentos dispongan deban ser ejercidas directamente por él.

Artículo 9.- Son Autoridades de Tránsito Municipal:

I.- El Presidente Municipal.

Y en su caso el Secretario Municipal.

II.- El Síndico Municipal.

III.- Titular de la Dirección General de Seguridad Pública

IV.- El Director de Tránsito Municipal

V.- Los Policías de Tránsito, Policía Turístico, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la Autoridad competente les otorguen atribuciones.

Artículo 10.- Son auxiliares de las Autoridades de Tránsito Municipal:

I.- Los Peritos acreditados por la Dirección General.

II.- Las demás corporaciones policiacas del Estado y Municipios.

Artículo 11.- Son atribuciones del Titular de Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos.

I.- Planear, dirigir, controlar, regular y vigilar el tránsito de los vehículos y peatones en el Municipio, de acuerdo a lo establecido por los ordenamientos jurídicos; y aplicar en su caso, las sanciones correspondientes.

II.- Formular y proponer al Presidente Municipal, los sistemas de vialidad, para lograr mayor eficacia en la circulación vehicular en el Municipio.

III.- Elaborar y desarrollar programas, campañas y cursos de educación y seguridad vial, con la finalidad de fomentar en la población el respeto a las normas de tránsito y educación vial.

IV.- Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Reglamento Estatal, este Reglamento, así como los Acuerdos y Circulares que emita el H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

V.- Planear y ejecutar programas de reacción inmediata para contener disturbios civiles que afecten el tránsito en el Municipio.

VI.- Coordinarse con otras corporaciones policiacas para prestarse auxilio recíproco cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

VII.- Organizar, coordinar y vigilar a los elementos operativos a su cargo, para dar un mejor servicio a la ciudadanía, con base en los estudios efectuados por Ingeniería de Vialidad.

VIII.- Proponer cursos de capacitación permanente a los elementos de Tránsito Municipal, relacionados con el marco jurídico de su actuación y derechos humanos.

IX.- Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas o administrativas, o que le instruya el Presidente Municipal.

5
CAPÍTULO III
DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS
CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

Artículo 12.- Se entiende por vía pública, las calles, avenidas, pasajes, carreteras, pavimentadas o revestidas, brechas o caminos vecinales, y en general todo terreno de dominio público y/o de uso común que por disposición de la autoridad o en razón del servicio esté destinado al tránsito de personas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

Artículo 13.- Son zonas privadas con acceso al público, los estacionamientos públicos o privados, así como todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

Artículo 14.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

I.- Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad.

II.- Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de autoridad municipal.

III.- Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, pueda confundirse con señales de tránsito u obstaculizar la visibilidad de los mismos.

IV.- Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos.

V.- Las demás que se encuentren señaladas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV
DE LAS MANIFESTACIONES EN VÍA PÚBLICA

Artículo 15.- El derecho de libertad de expresión consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no será objeto de restricción, su ejercicio se desarrollará siempre y cuando no lesione los intereses de terceras personas.

Artículo 16.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita y que pueda originar conflictos viales, es necesario que sus organizadores den aviso por escrito, por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente la autoridad municipal adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la autoridad municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial.

Artículo 17.- La Dirección de Tránsito deberá en los casos de marchas, mítines o plantones proveer todo lo necesario y lo que se encuentre a su alcance, para resolver de manera inmediata lo relativo al tránsito peatonal y vehicular.

6
TÍTULO SEGUNDO
DE LA PREVENCIÓN VIAL
CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES
PARA LOS CONDUCTORES

Artículo 18.- Los conductores están obligados a respetar los derechos y preferencia de paso de los peatones, de acuerdo a lo siguiente:

- I.- En los pasos peatonales marcados con rayas para cruces o la señal del semáforo así lo indique.
- II.- Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta.
- III.- Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste hay peatones transitando que no dispongan de zona peatonal.
- IV.- Los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares.
- V.- El peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.
- VI.- Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.

Los conductores de vehículos deben respetar particularmente el derecho de paso de menores, personas en edad avanzada y personas con discapacidad.

Artículo 19.- Los conductores de vehículos automotores, tienen las obligaciones siguientes:

- I. Obtener y llevar consigo licencia o permiso vigente y la tarjeta de circulación del vehículo que conduzcan; mostrarlos a las autoridades de tránsito, cuando se lo requieran.
- II. Acatar las disposiciones del presente Reglamento, las de la Ley, el Reglamento Estatal, de los señalamientos viales y aquellas que dicten las autoridades de tránsito.
- III. Dar aviso a la autoridad respectiva, cuando cambien su domicilio.
- IV. Conducir con la debida precaución, respetando los límites de velocidad y las reglas del presente ordenamiento, evitando cualquier accidente de tránsito.

Artículo 20.- Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:

- I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso esté autorizado por prescripción médica.
- II.- Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente.
- III.- Hayan contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa, si son conductores de un vehículo público.
- IV.- Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa.

CAPÍTULO II
DERECHOS, OBLIGACIONES
Y RESPONSABILIDADES DE LOS PEATONES

Artículo 21.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y las señales y dispositivos para el control de tránsito.

Artículo 22.- Los peatones tendrán preferencia de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento para este efecto, por lo que los automovilistas guardaran la consideración debida tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física cediéndoles el paso cuando crucen las calles. Además, los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

- I.- En los pasos peatonales marcados con rayas para cruces, la señal del semáforo así lo indique.
- II.- Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta.
- III.- Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal.
- IV.- Los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares.
- V.- El peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.
- VI.- Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.
- VII.- Los conductores de vehículos deben respetar particularmente el derecho de paso de menores, adultos mayores o personas con discapacidad.
- VIII.- Las banquetas de las vías públicas están destinadas al tránsito de los peatones.
- IX.- Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las banquetas se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito de los mismos, particularmente en las áreas de transferencia autorizadas para la circulación y ascenso – descenso para pasaje.

Artículo 23.- Los peatones con discapacidad física y los menores de ocho años, deberán cruzar las vías públicas por las esquinas y ser conducidos por personas aptas.

Artículo 24.- Los peatones deberán abstenerse de:

- I.- Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento.
- II.- Utilizar patines, patinetas u otros similares en las vías públicas.
- III.- Cruzar en avenidas y calles de intenso tráfico por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para cruce de peatones.
- IV.- Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.
- V.- Invadir la vía de rodamiento para ofrecer mercancía, servicios o practicar la mendicidad.
- VI.- Transitar diagonalmente por los cruceros.
- VII.- Ignorar las indicaciones de los agentes, personal de apoyo vial, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de los dispositivos de control al transitar por la vía pública.
- VIII.- No utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública dotada para ello.

Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán

amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 25.- Para transitar en la vía pública, los peatones observarán las reglas siguientes:

- I.- En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de vialidad, deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- II.- Cuando no existan aceras en las vías públicas, deberán transitar por el acotamiento o en defecto por la orilla de la vía con el tráfico de frente.
- III.- En los lugares donde haya pasos a desnivel para peatones, deberán hacer uso de ellos para cruzar las calles.
- IV.- Acatarán y respetarán todas las disposiciones de este reglamento así como los señalamientos de Tránsito.

Artículo 26.- Los peatones serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a los conductores y a los automóviles cuando crucen o atraviesen calles o avenidas por lugares no permitidos, o cuando estando cerca de un puente peatonal en funcionamiento este no sea utilizado, ocasionando un accidente o infracción por negligencia, aun cuando este resultare lesionado o muerto.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES

Artículo 27.- Las escuelas y establecimientos educativos de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Dirección de Tránsito, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos. Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliarán a los Policías de tránsito realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

Artículo 28.- Los conductores de vehículos estarán obligados a:

- I.- Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso o descenso de escolares.
- II.- Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los agentes, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial.
- III.- Disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora en zonas escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; así como ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

Artículo 29.- Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de las escuelas y previa autorización de la Dirección de Tránsito, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los educandos.

Artículo 30.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

Artículo 31.- Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

CAPÍTULO IV DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 32.- Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en el artículo 18 de este Reglamento.

Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 33.- Los conductores de vehículos estarán obligados a disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora en zonas de hospitales, asilos o albergues, casa hogar y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; y en su caso, ceder el paso a personas con discapacidad, haciendo alto total.

Artículo 34.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

Artículo 35.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades, deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades.

Los invidentes podrán usar un bastón de color blanco con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

CAPÍTULO V DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL.

Artículo 36.- Las autoridades competentes llevarán a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos necesarios en la materia, con el objeto de fomentar el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular, disminuir el número de accidentes de tránsito, mejorar la circulación de los vehículos y en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los ciudadanos.

Artículo 37.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- a).- Vialidad.
- b).- Normas básicas para el peatón.
- c).- Normas básicas para el conductor.
- d).- Prevención de accidentes de tránsito.

- e).- Señalización o dispositivos para el control de tránsito. f).- Conocimientos básicos de este Reglamento.
- g).- Primeros auxilios.
- h).- Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos. i).- Nociones de mecánica automotriz.
- j).- Personas con discapacidad.

Artículo 38.- La Dirección de Tránsito celebrará los convenios necesarios para promover y difundir los programas de educación vial y las disposiciones esenciales de los reglamentos relativos y se coordinará con las dependencias municipales, estatales o federales que sea necesario, a fin de diseñar e instrumentar en el Municipio, programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

- a).- A los alumnos de educación preescolar, básica y media, en escuelas públicas y privadas.
- b).- A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir. c).- A los conductores de vehículos oficiales.
- d).- A los conductores de vehículos de uso particular.
- e).- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.
- f).- A los infractores de este Reglamento.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 39.- Los vehículos para efectos de este Reglamento se clasifican en:

- I.- POR SU PESO:
 - A) Ligeros, hasta 3,500 kgs.
 - 1.- Bicicletas y Triciclos.
 - 2.- Bici motos y Triciclos automotores.
 - 3.- Motocicletas y Motonetas.
 - 4.- Automóviles.
 - 5.- Camionetas.
 - 6.- Remolques.
 - B) Pesados, más de 3,500 kgs.
 - C) . 1.- Minibuses.
 - 2.- Autobuses.
 - 3.- Camiones de dos o más ejes.
 - 4.- Tractores con remolque o semirremolque.
 - 5.- Camiones con remolque.
 - 6.- Vehículos agrícolas.
 - 7.- Equipo especial móvil.
 - 8.- Vehículos con grúa.

Esta clasificación se refiere al peso bruto vehicular, que es el peso del vehículo totalmente equipado más la carga útil autorizada.

II.- POR SU TIPO:

- a) Bicicletas.
- b) Bici motos hasta sesenta centímetros cúbicos de cilindrada.
- c) Motocicletas y Motonetas de más de sesenta centímetros cúbicos de cilindrada.

- d) Triciclos automotores.
- e) Automóviles.
 - 1.- Convertible.
 - 2.- Coupe
 - 3.- Deportivo.
 - 4.-Guayín.
 - 5.- Jeep
 - 6.- Limousine
 - 7.- Sedán.
 - 8.- Otros.
- e)Camionetas:
 - 1.- De caja abierta.
 - 2.- De caja cerrada (Furgoneta).
- f) Vehículos de Transporte Colectivo:
 - g) 1.- Minibús.
 - 2.- Autobús.

 - h) Camiones Unitarios: 1.- Caja.
 - 2.- Plataforma.
 - 3.- Redilas.
 - 4.- Refrigerador.
 - 5.- Tanque.
 - 6.- Tractor.
 - 7.- Volteo.
 - 8.- Chasis.
 - 9.- Otros.

 - i) Remolques y Semirremolques:
 - j) 1.- Con caja.
 - 2.- Con cama baja.
 - 3.- Habitación.
 - 4.- Jaula.
 - 5.- Plataforma.
 - 6.- Parapostes.
 - 7.- Refrigerador.
 - 8.- Tanque.
 - 9.- Tolva.
 - 10.- Otros.

 - k)Diversos:
 - 1.- Ambulancia.
 - 2.- Carroza.

- 3.- Grúas.
- 4.- Revolvedora.
- 5.- Con otro equipo especial.

III.- POR EL SERVICIO QUE PRESTAN:

A) PARTICULARES: Los que están destinados al servicio privado de sus propietarios; pueden ser de carga o de pasajeros y se incluyen en estos últimos, los de transporte de personal de empresas, estudiantes, turismo local, deportistas y artistas.

B) PÚBLICOS: Los que operan mediante concesión o permiso, transportan pasajeros, carga o ambos, mediante el cobro de tarifas autorizadas y en su caso, con itinerarios fijos o no fijos zonas y horarios determinados o no determinados; los cuales se subdividen en:

1.- Por el Tipo de Servicio:

- 1.1.- De pasajeros.
- 1.2.- De carga.
- 1.3.- Mixto.
- 1.4.- De arrendamiento.
- 2.- Por las Zonas en las que prestan el Servicio:
 - 2.1.- Urbano o local.
 - 2.2.- Foráneo.
 - 2.3.- De Servicio Público Federal.

C) DE USO OFICIAL: Los que son propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio y sus dependencias, que se destinan a las diversas actividades de la administración pública; estos a su vez, se subdividen en:

- 1.- De Vigilancia.
- 2.- De Asistencia o auxilio.
- 3.- De Bomberos.
- 4.- De Limpia.
- 5.- De Inspección.
- 6.- De Transporte de personas o de carga. 7.- De Uso Militar.
- 8.- Otros.

D) DE PASO PREFERENCIAL: Los que por su actividad requieran vía libre en determinadas circunstancias y están equipados con sirenas, torretas y accesorios especiales de uso restringido que este Reglamento establece, tales como Ambulancias, Patrullas Policiacas y Vehículos de Bomberos.

E) DE EQUIPO ESPECIAL MÓVIL: Los que se utilizan en labores agrícolas, actividades industriales, para la construcción y otras análogas, que ocasionalmente transitan en las vías públicas.

IV.- POR SU FUENTE DE ENERGÍA:

A) De Tracción Automotriz: Su movimiento es producido por un motor o mecanismo autónomo de combustión interna, eléctrico o cualquiera otra fuente de energía.

B) De Tracción Humana: Su movimiento es producido por la acción de una o más personas.

C) De Tracción Animal: Su movimiento es producido por la acción de uno o más semovientes.

CAPÍTULO II REGISTRO DE VEHÍCULOS

Artículo 40.- Los propietarios de vehículos de uso particular residentes en el Municipio, deberán registrarlos ante la autoridad competente, la cual les expedirá las placas de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, mismas que deberán colocarse en los vehículos en la forma que prevé este Reglamento.

Artículo 41.- Los propietarios de vehículos registrados, cuando cambien de domicilio, lo harán del conocimiento de la oficina de Tránsito que corresponda en un plazo no mayor de treinta días naturales.

Todo cambio en la propiedad o situación jurídica o material de un vehículo registrado, obliga al propietario a comunicarlo en el plazo mencionado en el párrafo que antecede a la Dependencia de Tránsito Estatal.

Artículo 42.- Cuando se haga cambio de carrocería o de motor de algún vehículo, el propietario está obligado a hacerlo del conocimiento de la Autoridad de Tránsito Estatal en un plazo de treinta días naturales.

CAPÍTULO III PLACAS DE MATRICULACION

Artículo 43.- Las placas de matriculación que expida la Autoridad de Tránsito Estatal para identificar individualmente a los vehículos tendrán las características y vigencia especificada en los Convenios o Acuerdos que celebren el Ejecutivo del Estado y demás Entidades Federativas.

Artículo 44.- Las placas serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles, en posición normal y la placa de la parte posterior bajo una luz blanca que facilite la lectura en la oscuridad.

Asimismo, deberán de estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, dobleces o modificaciones que impidan su legibilidad o alteren su leyenda original.

Queda prohibido sustituir por placas de otro vehículo, decorativas o de otro país.

La calcomanía correspondiente deberá ser adherida de preferencia en el cristal posterior (medallón) o en cualquier lugar que no afecte la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

Artículo 45.- Las motocicletas, motonetas, bici motos, remolques y semirremolques llevarán una sola placa colocada en la parte posterior.

Artículo 46.- Las bicicletas y triciclos de rodada menor a 65 centímetros (26 pulgadas) de diámetro, no necesitan placas.

Artículo 47.- Las placas, la calcomanía y la tarjeta de circulación deberán ser refrendadas en la forma y términos que al objeto indiquen las autoridades respectivas.

En caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, se deberá gestionar ante las autoridad competente para su reposición.

Artículo 48.- Las placas de matriculación que porten los vehículos, deberán ser según el caso, de los tipos a que se refiere el Artículo 40 del Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos.

CAPÍTULO IV LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 49.- Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, se requiere tener y llevar consigo Licencia o Permiso, vigente expedido por la autoridad competente.

Artículo 50.- las licencias y permisos las cuales deberán ser en sus formas originales que se clasificarán en:

- I.- De motocicleta, para conducir motocicleta, motonetas, bici motos y triciclos automotores.
- II.- De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros.
- III.- De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en las fracciones que anteceden, y los clasificados para la prestación del servicio público.

El conducir vehículo distinto al autorizado en la Licencia de Conducir es motivo de multa, con excepción de la Licencia de chofer el cual podrá conducir cualquier vehículo.

Artículo 51.- Las personas extranjeras podrán guiar vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, si tienen y llevan consigo licencia vigente expedida por la Autoridad competente de su País o por alguna otra Entidad Federativa.

Artículo 52.- Los menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis podrán conducir automóviles o motocicletas previo permiso que otorgue la autoridad competente.

Artículo 53.- El permiso que se expide a los menores de edad que se mencionan en el artículo anterior; la autoridad de Tránsito Municipal deberá solicitar la cancelación del mismo, cuando el titular cometa infracción y este se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

Artículo 54.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, carga o mixtos, de servicio público o particular, deberán tener licencia de chofer expedida por la autoridad competente.

Artículo 55.- Las personas con incapacidad física, podrán conducir vehículos, previa licencia o permiso que les expida la autoridad de Tránsito correspondiente, debiendo

contar con los aparatos o prótesis adecuados y que además el vehículo que pretenda conducir este acondicionado de tal manera que lo pueda guiar sin peligro para sí mismo o terceros.

CAPÍTULO V REGLAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 56.- Los propietarios de vehículos automotores no deberán permitir que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso y serán solidariamente responsables de las infracciones que cometa el conductor.

Artículo 57.- Los conductores guiarán los vehículos con la mayor precaución y prudencia, respetarán las señales de tránsito y se sujetarán a las siguientes reglas:

I.-Circularán siempre por su derecha salvo los casos de excepción que señala este Reglamento o que las autoridades de tránsito así lo indiquen.

II. Para rebasar a otros vehículos lo harán siempre por la izquierda y accionando su luz direccional; en ningún caso o circunstancia invadirán el acotamiento. No deberán rebasar por la derecha salvo en los casos siguientes:

a). Cuando el vehículo al que se pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

b). En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

III. En vías de dos carriles y doble circulación para rebasar a otro vehículo por la izquierda se observará los siguientes:

a).- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra y que en sentido opuesto no se encuentre o venga circulando otro vehículo.

b).- Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

IV. En los cruceros controlados por los agentes viales, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

V. Ante la presencia de peatones sobre el arroyo, disminuirán la velocidad y de ser preciso detendrá la marcha del vehículo y tomarán cualquier otra precaución necesaria.

VI. Solamente viajarán en los vehículos el número de persona autorizado en la tarjeta de circulación.

VII. Las puertas de los vehículos permanecerán cerradas cuando éstos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería y de llevar pasajeros en salpicaderas, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general.

VIII. En vehículos tipo sedán, se abstendrán de traer en el asiento delantero, niños menores de diez años.

IX. Se abstendrán de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares.

X. Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos cuando el motor este en marcha, haya cerca un fuego o personas que estén fumando.

- XI. Que sus vehículos no emitan o produzcan ruido ni humo excesivo que contamine el ambiente. Al efecto, los propietarios y conductores de vehículos automotores estarán obligados a cumplir las disposiciones que en materia de equilibrio ecológico y protección del ambiente establezcan las leyes o dicten las autoridades competentes.

Artículo 58.- Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado por escrito; en todo caso se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche.

Artículo 59.- Los vehículos abandonados en la vía pública por más de veinticuatro horas, serán remolcados a costa del propietario al depósito oficial de vehículos, a quien se aplicará las sanciones previstas en este Reglamento.

Artículo 60.- La circulación se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realizadas.

Artículo 61.- Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de diez metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta la distancia será el doble; por el contrario, en vías congestionadas por el tráfico y en las que no se transite a más de veinte kilómetros por hora, la distancia podrá reducirse a la mitad.

Artículo 62.- Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un mismo sentido, solo podrán rebasar a otro vehículo si la maniobra se inicia a una distancia de cien metros, antes de una intersección o cruce de camino.

Artículo 63.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Artículo 64.- Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida.

Artículo 65.- Los conductores de vehículos no deberán transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación; cuando vayan a rebasar a otro vehículo o a cambiar de carril harán la señal respectiva con la debida anticipación.

La señal para dar vuelta, cambiar de carril o rebasar, se hará con la direccional correspondiente o en su defecto el conductor sacará el brazo izquierdo hacia arriba si el cambio es a la derecha y horizontalmente si va a la izquierda.

Artículo 66.- Queda prohibido invadir carriles contrarios al que se circula para rebasar, así como llevar a cabo una maniobra de rebase en vías que cuenten con línea central continua, dicha maniobra se llevará a cabo en vías que no cuenten con línea central a la línea central sea discontinua.

Artículo 67.- En los cruceos queda prohibido hacer cualquier tipo maniobra para posicionarse en carriles diferentes al que se circula para verse favorecido cuando el

semáforo se encuentre en verde para el sentido en que cambio.

Artículo 68.- Queda prohibido para los motociclistas evadir los reductores de velocidad (topes) esto al circular entre la parte media y lateral de los mismos ya que dicho espacio no fue elaborado para tal fin.

Artículo 69.- Las dimensiones de los vehículos que transiten en las vías públicas del Municipio, tendrán un máximo de:

- I. Doce metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta diecinueve.
- II. Dos metros sesenta centímetros de ancho, incluyendo la carga del vehículo.
- III. cuatro metros de altura, incluida la carga del vehículo.

Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular por las vías públicas del Municipio, deberá solicitar autorización por escrito de la autoridad competente, la cual le indicará los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular.

Artículo 70.- Los conductores deberán abstenerse de llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, al igual que en las manos lleve dispositivos tales como celulares, tabletas electrónicas, que no permitan que el conductor controle la dirección del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección.

Artículo 71.- Los conductores no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios en la vía pública, de esta infracción serán responsables los conductores.

Artículo 72.- Los ocupantes de los asientos delanteros deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del Municipio.

Artículo 73.- Para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones, no obstruir el tránsito, no exceder un tramo de veinte metros, ni hacerlo en las intersecciones o en las vías rápidas.

Artículo 74.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos de Heroico Cuerpo de Bomberos y el convoy militar, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establecen este Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha.

Los conductores de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no deberán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

Artículo 75.- En las vías que la autoridad de tránsito señale como de circulación restringida y en las zonas comerciales, los vehículos de servicio de carga solo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las veintidós horas a las siete horas del día siguiente.

Durante las maniobras de carga y descarga no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo al mínimo las molestias. En todo caso se usará el equipo adecuado.

Las autoridades de tránsito podrán modificar el horario así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y maniobras de los vehículos de carga.

Artículo 76.- En los cruceos de dos o más vías, donde no haya semáforos, agentes de tránsito, ni otro tipo de señalamientos, los conductores observarán las disposiciones siguientes:

- I. Harán alto total y sólo continuarán la marcha después de cerciorarse que no se aproximen otros vehículos.
- II. En un cruceo sin señalamientos el vehículo que llegue primero tendrá preferencia de paso.
- III. Cuando al cruceo se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, deberán alternarse el paso, iniciando el cruceo aquel que llegó primero y continuando el que se ubique al lado derecho.

Artículo 77.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruceo, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Esta regla se aplicará también cuando el cruceo carezca de señalamiento por semáforo.

Cuando sea un Policía de Tránsito el encargado de dirigir el tráfico, sus indicaciones y señalamientos tendrán preferencia aun habiendo semáforo, por lo que todo conductor está obligado a obedecerlas.

Artículo 78.- Cuando en un cruceo, una de las calles sea más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por ésta. Así mismo, las calles asfaltadas tendrán preferencia sobre las que no lo estén.

Artículo 79.- Para cruzar o entrar a las vías consideradas como preferenciales de paso, los conductores de vehículos deberán hacer alto total sin rebasar el límite de las banquetas y sólo podrán avanzar nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca vehículo que circule sobre las citadas vías.

Artículo 80.- Son avenidas y calles restrictivas para el paso de vehículos pesados, las que la autoridad determine previo señalamiento.

Artículo 81.- Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas. La contravención a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados y de la multa correspondiente.

Artículo 82.- Los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación.

Artículo 83.- Los conductores deberán guiar sus vehículos por la mitad derecha de la vía, salvo cuando:

- I. Rebasen a otros vehículos.
- II. Se transite en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.
- III. Este obstruida la parte derecha de la vía y sea necesario transitar por la izquierda, en este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

Tratándose de vehículos destinados al servicio público de transportes, que violen lo dispuesto por el presente artículo, la sanción que corresponda por la infracción cometida se elevará al doble de lo que señale el presente reglamento.

Artículo 84.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o agentes, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella.

Artículo 85.- Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación y cuando la circulación sea de un solo sentido, tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija. Cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule.

Artículo 86.- En los cruceos o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agente de tránsito que regule la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones.

Artículo 87.- Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda, además de hacer la señal correspondiente con la luz direccional o con la mano, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

Artículo 88.- Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 89.- En los cruceos de un solo sentido en donde existan semáforos, cuando indiquen luz roja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y si no circula ningún vehículo, se podrá virar hacia la derecha con extrema precaución.

Artículo 90.- Los conductores podrán dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con señalamientos verticales y con señalamientos horizontales (línea continua doble y/o sencilla) sobre el pavimento.

Artículo 91.- Cuando el conductor de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso, el ascenso y descenso de pasajeros. Que prohibido estacionarse del lado contrario a la circulación a contra flujo.

Artículo 92.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 93.- Cuando se efectúen paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, deberán usarse las luces direccionales o intermitentes.

Artículo 94.- En la motocicleta sólo podrán viajar además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la tarjeta de circulación.

Artículo 95.- Todas las personas que viajen en motocicleta deberán usar casco y anteojos protectores.

Artículo 96.- Los conductores de motocicletas y bicicletas deberán abstenerse de:

- I. Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública.
- II. Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de otros vehículos.
- III. Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública.
- IV. Dar vuelta sin hacerlo indicado de manera anticipada.
- V. Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones.

Artículo 97.- Los vehículos de tracción humana o animal, solo podrán circular en las zonas señaladas por la Dirección General, si lo hacen por su extrema derecha y con las precauciones necesarias.

Artículo 98.- En las zonas de escuelas, hospitales, sanatorios, establecimientos de salud u otras instituciones similares, los conductores de los vehículos deberán abstenerse de producir ruidos con las bocinas, motor o escape que puedan causar molestia a las personas.

Artículo 99.- Al abrir y cerrar las puertas de vehículos estacionados, los conductores deberán cerciorarse de que no existe peligro para los ocupantes de los mismos ni para los demás usuarios de la vía.

Artículo 100.- Está prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior o sobre los vehículos, ya sea en circulación o estacionados, así como el uso de equipos de radio o estereofonía a un volumen excesivo que cause molestia a las personas.

Artículo 101.- La velocidad máxima en la ciudad es de cuarenta kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de veinte kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberán observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. En las carreteras estatales en que no exista señalamiento, la velocidad será hasta de ochenta kilómetros por hora en zonas rurales y de cuarenta kilómetros por hora en zonas pobladas.

Los conductores de vehículos no deberán de exceder los límites de velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de esta disposición será causa de suspensión de la licencia.

Artículo 102.- Queda prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que los exijan las condiciones de las vías de tránsito o de la visibilidad.

- V. Dos espejos retrovisores, cuando menos, uno colocado en el interior del vehículo en la parte media superior del parabrisas y otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor.
- VI. Un sistema de limpiadores de parabrisas.
- VII. Salpicaderas o guardafangos que cubran los neumáticos.
- VIII. Una llanta de refacción y la herramienta necesaria, tanto para instalarla como para arreglar cualquier descompostura menor del vehículo.
- IX. Dos defensas, una en la parte anterior y otro en la posterior.
- X. Equipo de emergencia, banderolas y linternas rojas.
- XI. Falta de ante llanta en vehículos de carga.

Artículo 125.- Las motocicletas y bicicletas deberán tener un espejo retrovisor, cuando menos, colocado a la izquierda del conductor, una bocina, timbre o claxon y salpicaderas sobre las ruedas, con excepción de las deportivas.

Artículo 126.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

CAPÍTULO VII DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

Artículo 127.- Para regular y hacer fluir el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas del Municipio, se establecen las señales siguientes:

- I.- HUMANAS: Las que efectúen los agentes de Tránsito.
- II.- VERTICALES: Las de los semáforos, aparatos, mecánicos y símbolos.
- III.- HORIZONTALES: Las líneas, letreros y marcas pintados o realizados en el piso.

Artículo 128.- Los agentes de tránsito se colocarán en un lugar visible y seguro, y dirigirán el tránsito a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

Artículo 129.- Las señales que hagan los agentes de tránsito significarán:

- I. ALTO: Cuando el agente dé el frente o la espalda a los vehículos que circulen por alguna vía.
- II. SIGA: Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos que circulen por alguna vía o manualmente les indique que pueden continuar su marcha.
- III. PREVENTIVA: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante su brazo en forma horizontal, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde proceda la circulación o ambas, si ésta se realiza en dos sentidos.
- IV. Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a los que dirija la primera señal, deberán detenerse y a los que dirijan la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda.
- V. ALTO GENERAL: Cuando el agente levante el brazo derecho en forma vertical.

Artículo 130.- Al hacer las señales, el agente empleará toques de silbato en forma siguiente:

- I. Para indicar ALTO, dará solamente un toque corto.
- II. Para indicar SIGA, dará dos toques cortos.
- III. Para indicar PREVENCIÓN, dará un toque largo.

Cuando un agente vial haga alguna indicación a un conductor para que se detenga, éste deberá obedecer la señal. El conductor que se dé a la fuga después de que la autoridad le haya indicado alto, será sancionado en términos del presente Reglamento.

Artículo 131.- Para dirigir la circulación en la obscuridad, los agentes deberán estar provistos de guantes, mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

Artículo 132.- La Dirección de Tránsito en coordinación con la dependencia encargada de la planeación y desarrollo urbano, fijará en las esquinas de las calles, a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.

Artículo 133.- Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I. LUZ VERDE, PARA AVANZAR:

- a) Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas.
- b) Indica a los peatones que pueden avanzar en sentido paralelo a los vehículos.

II. LUZ ÁMBAR, PREVENTIVA:

- a) Advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias para hacer alto. Si por la velocidad, obstrucción al tránsito o peligro a terceros no pueden detener el vehículo, completarán el cruce con las precauciones debidas.
- b) Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar.

III. LUZ ROJA FIJA, ALTO:

- a)
- b) Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar o entrar en la zona de peatones.
- c) Indica a los peatones que deben detenerse.

IV. FLECHA VERDE, indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección que marca la flecha.

V. LUZ ROJA INTERMITENTE, indica a los conductores que deben detenerse ante esta luz y podrán continuar la marcha luego de cerciorarse de que no hay peligro.

VI. LUZ ÁMBAR INTERMITENTE, indica precaución y los conductores deberán aminorar la marcha y continuarla con cautela debida.

VII. LUZ VERDE INTERMITENTE, indica que está a punto de cambiar a luz ámbar el semáforo.

Artículo 134.- Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender sus indicaciones en el mismo sentido del artículo que precede.

Artículo 135.- Las señales de tránsito pueden ser:

I. PREVENTIVAS:

II. Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas los conductores deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.

III. RESTRICTIVA:

IV. Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito.

V. INFORMATIVAS:

VI. que a su vez podrán ser:

a) De destino o de identificación; sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones. Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente.

b) De servicio; indican la ubicación o proximidad de servicios como:

c) Hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamiento, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros. Tendrán fondo azul con caracteres blancos.

d) De señalamiento de obras:

e) tendrán fondos naranjas con caracteres blancos.

Artículo 136.- Otras señales de tránsito podrán ser:

I. MARCAS EN EL PAVIMENTO:

a) Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos.

b) Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril.

c) Raya longitudinal discontinua sencilla: Indica que se puede cambiar ya sea para rebasar o cruzar.

d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no debe ser rebasada la línea continua si está del lado del vehículo, en caso contrario puede ser rebasada o cruzada solo durante el tiempo que dure la maniobra.

e) Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas, deberán pasarse con precaución.

f) Rayas oblicuas o diagonales: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones.

g) Rayas para estacionamientos: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

II. MARCAS EN GUARNICIONES:

Las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento.

III. LETRAS Y SÍMBOLOS:

- a) Cruce de ferrocarril; el símbolo F.C. cruzado por una X advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril.
- b) Carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un conductor tome ese carril, está obligado a continuar en la dirección indicada.

IV. MARCAS EN OBSTÁCULOS:

- a) Indicadores de peligro: Señalan a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.
- b) Fantasmas o indicadores de alumbrado: Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflectante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 137.- Las isletas son superficiales ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como protección a los peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

Artículo 138.- Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tiene la particularidad de establecerse en conjunto. Vado, es un acanalamiento más profundo y ancho que los vibradores transversal al eje de la vía.

Los topes son bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento transversal. Ante estas advertencias los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, no se podrán colocar vibradores, vados y topes si no es con la previa autorización de la Dirección General, previo aprobación de la dependencia encargada de la planeación y desarrollo urbano.

Artículo 139.- Las guías son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ello.

Artículo 140.- Las señales a que se refiere el artículo 127 de este Reglamento, se publicarán en el manual que al efecto elabore la Dirección General.

CAPÍTULO VIII ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 141.- Los vehículos deben detenerse o estacionarse correctamente en la vía pública, por lo que los conductores, observarán las siguientes reglas:

- I. Deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto si se autoriza el estacionamiento en batería.
- II. Deberán encenderse las luces intermitentes, en caso de detenerse momentáneamente.
- III. El conductor detendrá el vehículo en un lugar donde no obstaculice el tránsito de otros vehículos.

- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas de la dirección deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía.
- V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado debe apagar el motor.

Artículo 142.- No deben estacionarse vehículos:

- I. A menos de diez metros de las esquinas.
- II. Frente a los bancos y lugares donde se presentan espectáculos, en horas de función; a la entrada de escuelas, hospitales, iglesias, y otros centros de reunión.
- III. A menos de tres metros de las tomas de agua para incendio o de los lugares donde se encuentren vehículos de bomberos.
- IV. Sobre los límites de una señal de alto o semáforo.
- V. A menos de tres metros de una zona de cruce de peatones.
- VI. A menos de cinco metros de una zona de parada de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros.
- VII. En una intersección o sobre los límites.
- VIII. Sobre un paso a desnivel o puente, en el interior de un túnel o entrada o salida de los mismos o sobre una vía férrea.
- IX. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía rural, con doble sentido de circulación.
- X. A menos de ciento cincuenta metros de una curva o cima.
- XI. A treinta metros antes y después del señalamiento restrictivo.
- XII. Del lado contrario a la circulación a contra flujo.
- XIII. Frente a la puerta de entrada de vehículos.
- XIV. En aquellos otros lugares donde lo determine la autoridad de tránsito que corresponda.

Artículo 143.- La Dirección de Tránsito dictará disposiciones para restringir o prohibir la circulación y el estacionamiento de vehículos en cualquier vía pública; en todo caso, deberá anunciarlas con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

Artículo 144.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales podrán ser removidos por los agentes de tránsito.

Artículo 145.- No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, en curvas o cimas y en general lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos.

Artículo 146.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, colocando inmediatamente los dispositivos de emergencia.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirarlos, aplicando la multa correspondiente.

Artículo 147.- El conductor que por causa de fuerza mayor, tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de una vía pública, fuera de una población, tratará de ocupar el mínimo posible de dicha superficie y colocará inmediatamente los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

- I. Deberá colocar atrás y adelante una señal indicadora a una distancia aproximada de sesenta metros del vehículo y a una distancia de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique la parte de ésta que ocupa el vehículo.
- II. La colocación de banderas en curva, cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia aproximada de cincuenta metros del lugar obstruido.

Artículo 148.- Cuando un vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido o abandonado, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usarán grúa o un medio adecuado; al efecto los agentes deberán observar lo siguiente:

- I. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.
- II. Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo.
- III. Darán aviso de ser posible al propietario del vehículo, para que pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del almacenaje si lo hubo, acreditar su legítima propiedad y pagar las multas correspondientes a la infracción por el abandono del vehículo.

Artículo 149.- Las escuelas de manejo son instituciones privadas legalmente constituidas con el objeto de proporcionar al público la capacitación de la conducción de vehículos automotores.

CAPÍTULO IX DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 150.- Se regularán por este Capítulo, las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a quienes se hagan acreedores.

Artículo 151.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten daños materiales, personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones, que requieran intervención inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecerán en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurará que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos.
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno y facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.
- III. Cuando haya personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.
- IV. Tomarán las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente.
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos; los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

Artículo 152.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente en el que resulten daños materiales, deberán proceder de la manera siguiente:

I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo para la reparación de los mismos, de no lograrse éste, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda.

Salvo en los casos en donde resulten personas lesionadas, se actuará conforme a la norma penal vigente en el estado.

II. Cuando resulten daños en bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las Dependencias o Entidades cuyos bienes hayan sido dañados, para los efectos de la reparación del daño. Lo anterior sin demérito de la sanción pecuniaria a que se hagan acreedores, en términos de este ordenamiento, por causar daño en las vías públicas, semáforos y cualquier otra señal de tránsito.

Artículo 153.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente, tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiesen esparcido en ella.

CAPÍTULO X DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 154.- Se consideran servicios auxiliares los relativos a salvamento, arrastre y depósito de vehículos, siempre y cuando éstos estén relacionados directamente con la prestación del servicio público de tránsito.

Artículo 155.- Los particulares que deseen prestar los servicios auxiliares a que se refiere el artículo anterior, requerirán del permiso correspondiente y cumplir con los requisitos y modalidades que se le señalen.

CAPÍTULO XI CONTROL ADMINISTRATIVO

Artículo 156.- La Dirección de Tránsito, contará con un registro e índice actualizado de lo siguiente:

I. DE ACCIDENTES:

- a) Número.
- b) Causa.
- c) Lugar.
- d) Fecha.
- e) Número de personas lesionadas.
- f) Número de personas fallecidas.
- g) Importe aproximado de los daños materiales.

II. DE CONDUCTORES:

- a) Infractores y reincidentes.
- b) Responsables de accidentes.

**CAPÍTULO XII
NORMAS RELACIONADAS CON
EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

Artículo 157.- En el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sean materia de concesión o permiso; concesionarios y permisionarios deben sujetarse a las disposiciones de la Ley, al Reglamento Estatal y a las medidas contenidas en el presente Reglamento, de acuerdo a las facultades que competen a la autoridad municipal.

Artículo 158.- Por el servicio que prestan, los vehículos se clasifican en:

- I. De servicio particular: Los destinados al transporte privado de personas, o de objetos y mercancías para satisfacer necesidades de sus propietarios.
- II. De servicio público: Los destinados al transporte público de personas, de objetos o mercancías mediante concesión o permiso y con sujeción al cobro de tarifas autorizadas. Este servicio se subdivide en:

a) Transporte de pasajeros, dentro del cual se comprenden:

- 1. Con itinerario fijo.
- 2. Sin itinerario fijo.

b) Transporte de carga, dentro del cual se comprenden:

- 1. Materiales para construcción.
- 2. Carga en general.
- 3. Pipas de Agua.
- 4. Sustancias tóxicas o peligrosas.

c) Mixto. Transporte de pasajeros y de carga en un mismo vehículo.

Artículo 159.- Por su peso, los vehículos destinados al servicio de transporte de carga, se clasifican en:

- I. Ligeros, hasta tres toneladas y media.
- II. Pesados, de más de tres toneladas y media.

En esta clasificación se atiende al peso bruto vehicular que es el peso del vehículo totalmente equipado más la carga útil autorizada.

Artículo 160.- Mediante permiso, el Ejecutivo del Estado otorga a una persona física o moral la facultad de prestar el servicio de transporte, en cualesquiera de sus modalidades, por un período no mayor de un año ni menor de treinta días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y el correlativo de su reglamento.

Artículo 161.- Requiere de permiso de la autoridad competente, la prestación de los siguientes tipos de servicio:

- I. Particular de carga.
- II. Transporte relacionado con el servicio de inhumaciones.

Artículo 103.- En las esquinas u otros lugares con señal de "ALTO" los conductores deberán hacer alto total sin rebasar las líneas marcadas o en su caso, el límite de las banquetas.

Artículo 104.- Cuando el conductor de un vehículo vaya a ser rebasado por otro, deberá observar su derecha y disminuir su velocidad.

Artículo 105.- Para rebasar, el conductor de un vehículo deberá observar las siguientes reglas:

- I. Lo hará por la izquierda.
- II. Lo indicará con luces direccionales o con el brazo.
- III. Se cerciorará de que no es rebasado por otro vehículo al mismo tiempo.
- IV. Una vez que haya adelantado al otro vehículo, de inmediato volverá al carril derecho.
- V. Se cerciorará cuando la circulación sea en ambos sentidos, que el tránsito del carril contrario este libre.

Artículo 106.- Los conductores de vehículos se abstendrán de adelantar o rebasar a otro vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para remitir el paso a éstos; en las zonas de alta velocidad, curvas, intersecciones y cruceros, así como a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en una vía determinada.

Artículo 107.- Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso, descenso de escolares, deberá extremar sus precauciones.

CAPÍTULO VI DEL EQUIPO Y DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS A.- LUCES Y REFLECTANTES

Artículo 108.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de las luces y reflectantes siguientes:

- I. Dos faros principales delanteros que deben tener las siguientes características:
 - a).- Emitir luz blanca y ser de las mismas dimensiones.
 - b).- Estar colocados simétricamente al mismo nivel y a una altura del piso no mayor de un metro cuarenta centímetros y menor de sesenta centímetros.
 - c) Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad.
 - d).- Que permita a la luz baja una visibilidad aproximada de treinta metros y a la luz alta de cien metros.
 - e).- Tener el vehículo un indicador colocado en el tablero de instrumentos, que permita saber al conductor cuando este en uso la luz baja o la alta.
- II.- Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja visible.
- III.- Dos lámparas (cuartos), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla.
- IV.- Lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o a la izquierda, que deben tener las características siguientes:

- a.- Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo y a un mismo nivel.
- b.- Ser color blanco o ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las traseras.
- c.- Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su expresión en el tablero del vehículo.
- V.- Dos lámparas indicadoras del freno colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja de una mayor intensidad a la de los cuartos traseros. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.
- VI.- Alumbrado interior del tablero.
- VII.- Lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo;
- VIII.- Dos reflectantes cuando menos, de color rojo, colocados en la parte posterior del vehículo.
- IX.- Dos lámparas indicadoras de marcha atrás, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.

Artículo 109.- Además de lo mencionado en el artículo anterior, los vehículos que a continuación se mencionan, deberán contar con lo siguiente:

I. Autobuses y camiones de dos o más metros de ancho:

- a) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte delantera, las primeras colocadas cada una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas colocadas en la parte superior de la carrocería en línea horizontal y a una distancia no menor de quince centímetros ni mayor de treinta centímetros.
- b) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma indicada en el inciso que antecede;
- c) Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.
- d) Dos reflectantes a cada lado como mínimo.
- e) Dos reflectantes demarcadores en la parte posterior.

II. Vehículos para transporte de escolares:

- a).- Dos lámparas delanteras que emitan luz amarilla intermitente.
- b).- Dos lámparas traseras que emitan luz roja intermitente.

III. Remolques y semirremolques de más de dos metros de ancho:

- a) Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado.
- b) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior en la misma forma especificada en el inciso "a" de la fracción I de este artículo.
- c) Dos lámparas demarcadoras a cada lado una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.
- d) Dos reflectantes a cada lado, uno cerca de la parte posterior.
- e) Dos reflectantes demarcadores en la parte posterior.

IV. Camión tractor:

Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior, en la misma forma especificada en el inciso "a", de la fracción I de este artículo.

V. Camiones, remolques y semirremolques, cuya carga sobresaiga longitudinalmente:

- a) Una lámpara demarcadora y un reflectante de color amarillo situados a cada lado y cerca de extremo frontal de la carga.
- b) Una lámpara demarcadora que emita luz amarilla hacia el frente y luz roja hacia atrás, a cada lado en el extremo posterior de la carga, para indicar el ancho y el largo máximos.

Artículo 110.- La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y otros vehículos de labranza automotores, deberán estar provistos de dos faros delanteros, dos lámparas posteriores que emitan luz roja y cuando menos dos reflectantes posteriores de color rojo. La combinación de tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible y dos reflectantes de color rojo colocados en la parte posterior del remolque.

Artículo 111.- Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicos de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar (torreta), que efectúe un giro de trescientos sesenta grados y colocado en la parte más alta del vehículo. Los vehículos de bomberos y las ambulancias, deberán estar provistos de torretas que proyecten luz roja. Los vehículos de la Policía de Tránsito, de la Policía Preventiva y de Mando Único, además de la luz roja giratoria, utilizarán lámparas de color azul combinadas con la anterior y serán exclusivas de esos servicios, en consecuencia no deberán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos.

Artículo 112.- Se prohíbe la colocación de fanales en la parte posterior de los vehículos. Los vehículos automotores podrán ser equipados hasta con dos faros buscadores de conducción, que deben ser instalados de tal manera que su haz luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, medallón, espejo o en alguno de los ocupantes de otro vehículo.

Artículo 113.- Los vehículos deberán tener instaladas lámparas de advertencia que emitan luz intermitente enfrente de la luz blanca o amarilla en la parte posterior de la luz roja.

Artículo 114.- Las motocicletas deberán tener las siguientes luces:

- I. Uno o más faros en la parte delantera, con dispositivo para cambio de luces alta y baja, colocados al centro y a una altura del piso no mayor de un metro ni menor de cincuenta centímetros.
- II. Una lámpara de luz roja y un reflectante del mismo color en la parte posterior.
- III. Las motocicletas con carro lateral deberán tener lámparas y reflectantes, delanteras y posteriores que señalen su dimensión.

Los triciclos automotores en su parte posterior estarán equipados con las luces reflectantes especificados para los vehículos de cuatro o más ruedas, en la parte delantera tendrán el equipo que para las motocicletas exige este Reglamento.

Artículo 115.- Las bicicletas deberán estar equipadas con:

- I.- Un faro delantero, que emita luz blanca de una sola intensidad.
- II.- Un reflectante de color rojo y optativamente una lámpara roja en la parte posterior.

Artículo 116.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales o de emergencia.

A. FRENOS.

Artículo 117.- Todo vehículo deberá estar provisto de un sistema de frenos que puedan ser fácilmente accionados por su conductor, los cuales deberán conservarse en buen estado de funcionamiento.

Artículo 118.- Los vehículos automotores de dos o más ejes, deberán tener un sistema de frenos que permita aminorar la marcha e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz.

Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas. También tendrán un sistema de frenos de estacionamiento que actúe solamente sobre las ruedas traseras.

Artículo 119.- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del vehículo tractor; además deberán tener un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semirremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha, así como frenos de estacionamiento.

Artículo 120.- Cuando el remolque acoplado a un vehículo no exceda en su peso bruto total del cincuenta por ciento del peso del vehículo remolcador, podrá carecer de freno de servicio, caso en el cual, deberá estar provisto de un enganche auxiliar de cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque cuando haya ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

Artículo 121.- Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán tener un manómetro visible para el conductor, que indique la presión disponible para el frenado.

Artículo 122.- Las motocicletas deberán tener doble sistema de freno, uno que actúe sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera, los triciclos automotores, además de lo dispuesto en este artículo deberán estar provistos de frenos de estacionamiento. Si se acopla un carro lateral a la motocicleta, no será obligatorio el sistema de freno en la rueda del mismo.

Artículo 123.- Las bicicletas y triciclos deberán tener frenos que accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas, de manera que permitan reducir la velocidad e inmovilizar el vehículo de modo seguro y eficaz.

B. OTROS ADITAMENTOS

Artículo 124.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos del siguiente equipo:

- I. Cinturones de seguridad, cuando menos en los asientos delanteros.
- II. Una bocina o claxon.
- III. Un velocímetro con dispositivo de iluminación colocada en el tablero de instrumentos.
- IV. Un silenciador en el tubo de escape.

- III. Transporte de personal de empresas, de estudiantes, de turismo local, deportistas y de artistas.
- IV. Servicio de grúas.
- V. Transporte de sustancias tóxicas y peligrosas.
- VI. Transporte especial de carga.

Artículo 162.- Los permisos son intransferibles y se extinguen por el solo hecho del vencimiento del plazo para el que fueron otorgados, en términos del ordenamiento jurídico en la materia.

Artículo 163.- Se entiende por servicio público de transporte de pasajeros, la actividad organizada que se realiza conforme a las disposiciones legales aplicables, con la finalidad de satisfacer en forma regular, uniforme y permanente, la necesidad de carácter colectivo del transporte de personas y en determinados casos, con sus bultos de volumen reducido.

Artículo 164.- Los conductores de las unidades de transporte público de pasajeros, deberán hacer alto total para el ascenso y descenso de pasaje en las zonas autorizadas.

Los conductores de unidades de transporte público de pasajeros se abstendrán de conducir en exceso de velocidad y jugando carreras en la vía pública.

Artículo 165.- Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, no deberán ser abastecidos de combustible con usuarios a bordo.

Artículo 166.- El transporte de carga en el Estado, se divide en:

- I. PÚBLICO.- El que se presta para transportar carga propiedad de terceros mediante el pago de la tarifa autorizada.
- II. PARTICULAR.- El que utiliza el permisionario para satisfacer necesidades conexas con su actividad y sin remuneración por concepto de flete.

Artículo 167.- En los vehículos de transporte de carga, se prohíbe que ésta:

- I. Sobresalga de la defensa delantera.
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de la longitud de la plataforma.
- III. Ponga en peligro a personas o bienes; estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la conducción del vehículo.
- IV. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores o las placas de circulación.

Artículo 168.- Cuando se vaya a transportar carga que no se ajuste a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General del Transporte podrá dar autorización especial y señalará las medidas de protección que deban adoptarse.

Artículo 169.- Los vehículos que transporten artículos susceptibles de esparcirse o derramarse, deberán cubrir en su totalidad el lugar destinado para la carga, con lona o tapa que tenga las dimensiones adecuadas para que la carga quede debidamente asegurada.

Artículo 170.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de cincuenta centímetros del extremo posterior, deberá colocarse una bandera roja durante

el día y un reflejante o lámpara roja durante la noche, colocada en el extremo superior de la carga, que sean visibles a una distancia aproximada de cien metros.

Artículo 171.- El transporte de materias líquidas inflamables, tóxicas o peligrosas, deberá efectuarse en vehículos adaptados para las mismas en recipiente herméticamente cerrados; dichos vehículos deberán satisfacer las medidas de seguridad que la autoridad determine.

Artículo 172.- Para el transporte de materias que la Ley respectiva considere como explosivas, se requiere permiso previo otorgado por la autoridad competente.

Artículo 173.- En los casos señalados por los dos artículos anteriores, los vehículos deberán llevar una bandera roja en la parte delantera y posterior de los mismos, y en forma notoriamente visible, rótulos en la parte posterior y lateral con la inscripción: «Peligro Inflamable» o «Peligro Explosivos».

Artículo 174.- El transporte de cadáveres solamente podrá realizarse cuando se haya obtenido el permiso de la autoridad competente, así como la documentación correspondiente al certificado de defunción y/o acta de defunción.

Artículo 175.- Los conductores de vehículos de servicio particular, podrán transportar objetos de su propiedad, con previa autorización de Movilidad y Transporte del estado.

Artículo 176.- Se entiende por terminales, los lugares donde los prestadores del servicio público de transporte estacionan sus vehículos para iniciar o terminar su recorrido.

Para su establecimiento se requiere la autorización previa de la Dirección General del Transporte la cual contará con la factibilidad de la autoridad municipal.

Artículo 177.- Por sitio se entiende el lugar en la vía pública o predio particular, donde, previa autorización de la autoridad estatal y municipal, se estacionen vehículos destinados al servicio público de pasajeros o de carga sin itinerario fijo, al que acuda el público a contratar sus servicios. En todo caso se consultará a la autoridad municipal.

Artículo 178.- Los sitios no podrán establecerse a menos de diez a veinte metros de las esquinas y su autorización tendrá vigencia durante un año natural. Las solicitudes de refrendo deberán presentarse ante la autoridad competente en las fechas que esta establezca.

Artículo 179.- La autoridad estatal, consultando a la autoridad municipal correspondiente podrá permitir la instalación o cambio en cualquier tiempo de los sitios, cuando constituyan un problema para la circulación en el Municipio.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS
DE IMPUGNACIÓN.
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 180.- A los infractores de este Reglamento, independientemente de la responsabilidad civil, penal o de cualquier índole en que incurran, se impondrán cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación verbal o escrita,
- II. Multa, la cual se fijará con base en días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento en que se cometa la infracción.
- III. Suspensión de licencia o permiso.
- IV. Cancelación de permiso o licencia.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- VI. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito.
- VII. Retiro del vehículo de la prestación del servicio.

Las sanciones anteriores se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 181.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 182.- Los Policías de tránsito, cuando los conductores de vehículos, contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente:

- I. En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación.
- II. Se identificarán plenamente,
- III. Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido, relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva.
- IV. Solicitará al conductor que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo.
- V. Una vez proporcionados los documentos, procederán a levantar el acta de infracción, y retener un documento de los señalados en el artículo 184 de la cual entregarán el tanto original al infractor.

ARTÍCULO 183.- Las infracciones se harán constar en formas impresas y foliadas, las cuales contendrán:

- I. Datos del infractor.
- II. Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo.
- III. Características del vehículo.
- IV. La infracción cometida.
- V. Precepto jurídico transgredido.
- VI. Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción.
- VII. Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción.
- VIII. Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo.
- IX. Documento o placa que garantice el pago de la multa en términos del artículo 189 del presente ordenamiento.

Artículo 184.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los Policías de Tránsito podrán retener la licencia o permiso provisional para conducir y a falta de ésta, tarjeta de circulación o placa; en el caso de que el conductor no exhiba alguno de los documentos anteriores y no tenga placas procederán a retirar el vehículo de la circulación.

En caso de que el infractor no se encontrare presente al momento de elaborar la infracción, los Policías Tránsito procederán a retirar la placa de circulación, lo cual se hará constar en el acta de infracción.

Artículo 185.- El acta de infracción que se formule a los conductores de los vehículos, suplirá el documento o la placa recogida al infractor, por el término máximo de diez días hábiles, contados a partir de aquél en que se haya formulado.

Artículo 186.- En caso de que cualquier infractor reincida en la misma infracción en el lapso de un año, contado a partir de la fecha en que cometió la primera, se le aplicará el doble de la multa correspondiente.

Artículo 187.- A los que conduzcan en estado de intoxicación etílica o bajo los efectos de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, previa certificación médica, serán remitidas ante la autoridad cívica correspondiente, salvo los casos previstos en el artículo 152

Artículo 188.- Para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando:

Conductores del transporte público 0.02mg/L para conductores de transporte público federal (carga) y transporte de pasajeros (peseros, combis, taxis, microbuses, etcétera).

Conductores particulares 0.02mg/L para noveles, son todas aquellas personas que sin importar la edad, comienzan a conducir jóvenes. Son todos los conductores que están por debajo de la edad considerada como legal, con permiso de conducir.

Personas de 18 años cumplidos en adelante 0.25 mg/L (miligramos sobre litro de aire expirado)¹.

Artículo 189.- Los Policías de Tránsito, podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo, salvo el caso de campañas de prevención de accidentes tales como el programa Conduce sin Alcohol, u otros, que implemente la autoridad según las necesidades del Municipio, dadas a conocer oportunamente a la ciudadanía.

Artículo 190.- A los que en el término de un año incurran tres veces en las infracciones de conducir con exceso de velocidad, falta de precaución o poniendo en riesgo la seguridad de los pasajeros en el caso de un servicio público concesionado, se les suspenderá la licencia por seis meses, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes.

Artículo 191.- A los que hayan cometido una infracción y se den a la fuga sin obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito para detenerse, además de las multas correspondientes, se les suspenderá la licencia o permiso de manejo por un término de seis meses.

Artículo 192.- La autoridad de tránsito deberá poner a disposición del Ministerio Público a toda persona que al conducir un vehículo incurra en hechos que puedan ser constitutivos de delitos.

Artículo 193.- Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente a quien infrinja una misma disposición durante el lapso de un año, contado a partir de la

primera infracción.

Artículo 194.- Las sanciones prescribirán en el término de cinco años a partir de la fecha en que se impongan.

Artículo 195.- La autoridad de tránsito deberá prevenir por todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a las personas o sus propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto, los agentes encargados de la aplicación del presente Reglamento, actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes, cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo.
- II. Ante la comisión de una infracción, los Policías Viales harán de manera eficaz pero atenta que la persona que haya cometido la infracción, cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento; al mismo tiempo, el agente amonestará a dicha persona y le explicará su falta a éste ordenamiento.

Artículo 196.- Si transcurridos treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que fue impuesta la multa, ésta no es pagada, se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución que marca el Código Fiscal.

Artículo 197.- Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:

- I. El conductor se encuentre con intoxicación etílica o bajo la influencia de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica. Salvo lo estipulado en el artículo 188.
- II. El conductor que no exhiba ningún documento que le pueda ser retenido tales como la licencia de manejo o permiso vigentes, tarjeta de circulación vigente, placas vigentes (láminas) y no vaya acompañado de otra persona con licencia o permiso vigente que pueda conducir el vehículo.
- III. Las placas del vehículo no coincidan en número o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación, la falta de una placa, pero sin que exista acta de infracción vigente o en su caso el acta levantada ante el Ministerio Público con tolerancia máxima de un año a partir de la fecha de sustracción, robo o extravío de la misma. Así mismo cuando el número del motor no coincida con la tarjeta y/o permiso de circulación, y en su caso no se acredite la propiedad del mismo.
- IV. Le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubiesen sido canjeadas en el término legal.
- V. Los vehículos que deben llevar una sola placa no la lleven y/o los vehículos estacionados frente a la puerta de entrada de vehículos.
- VI. Después de haber transcurrido diez días hábiles posteriores al término de la vigencia del Acta de Infracción para transitar sin placas.
- VII. Modificar las placas en sus características establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- VIII. Cuando falte un documento retenido previa acta de infracción y esta ya esté vencida (sin vigencia) A falta de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se aplicará la infracción respectiva, reteniendo la Licencia de manejo vigente o la placa de circulación del vehículo vigente (láminas).

IX. Se utilicen para realizar competencias vehiculares de alta velocidad o "arrancones" en vías públicas.

X. Cuando circulen utilizando cromática de unidades de transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia, y servicios funerarios, sin la autorización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a otras disposiciones.

XI. En caso de moto que traiga un remolque sin autorización o moto modificada sin autorización para transitar con más personas de las permitidas en la tarjeta de circulación.

XII. Para la devolución del vehículo en los depósitos, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión. En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites de pago de todas las infracciones cometidas y de adeudos anteriores, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado o retiro con grúa del vehículo así como el resguardo o almacenaje en corralón si los hubiere.

En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado, si los hubiere. No se podrá retener el vehículo por falta de pago de la o las multas.

Artículo 198.- Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, éste sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos, a elección del particular.

Artículo 199.- Cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador cuyo ingreso ascienda a un salario mínimo, la multa que se imponga, previa acreditación de las hipótesis anteriores, no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día, en el caso de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

CAPÍTULO II TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 200.- Para el caso de que las infracciones a que se refiere este apartado sean cometidas por conductores a bordo de vehículos de servicio de transporte público, se aplicará el doble de la sanción señalada para cada caso.

Artículo 201.- En relación a las infracciones de tránsito, la tesorería municipal aplicará a los infractores una reducción del cincuenta por ciento por pronto pago, dentro de los primeros diez días naturales de la fecha de la infracción, durante todo el año, con excepción de las cometidas por los conductores de vehículos de servicio público, así como las cometidas por personas que se encuentren bajo el efecto cualquier sustancia que altere el sistema nervioso, estupefacientes, alcohol o cualquier otra análoga, que no sea bajo prescripción médica y las que sean cometidas por falta de precaución cuando se provoquen daños o lesiones.

CONCEPTO	MONTO U.M.A	FUNDAMENTO
PLACAS		
A).- FALTA DE PLACAS:	1 A 8 U.M.A	ARTÍCULOS 40, 43, 48
B).- COLOCACIÓN INCORRECTA:	1 A 3 U.M.A	ARTÍCULOS 40, 44 PÁRRAFO PRIMERO
C).- IMPEDIR SU VISIBILIDAD:	1 A 8 U.M.A	ARTÍCULOS 40, 44 PÁRRAFO SEGUNDO
D).- SUSTITUIRLAS POR PLACAS DECORATIVAS O DE OTRO PAÍS:	10 A 50 U.M.A	ARTÍCULOS 40, 44 PÁRRAFO TERCERO
E).- CIRCULAR CON PLACAS NO VIGENTES:	5 U.M.A	ARTÍCULO 40, 47
F).- CIRCULAR CON PLACAS DE OTRO VEHÍCULO:	50 U.M.A	ARTÍCULOS 40, 44 PÁRRAFO SEGUNDO
G).- USO INDEBIDO DE PLACAS DE DEMOSTRACIÓN:	5 A 25 U.M.A	ARTÍCULOS 40, 44 PÁRRAFO SEGUNDO
II.- LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR:		
A).- FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR:	4 A 10 U.M.A	ARTÍCULOS 19 FRACCIÓN I, 49
B).- PERMITIR EL PROPIETARIO LA CONDUCCIÓN DE SU VEHÍCULO A PERSONA QUE CAREZCA DE PERMISO O LICENCIA :	4 A 10 U.M.A	ARTÍCULO 56
C).- LICENCIA VENCIDA :	6 A 12 U.M.A	ARTÍCULOS 19 FRACCIÓN I, 49
D).- ILEGIBLE:	1 U.M.A	ARTÍCULOS 19 FRACCIÓN 1, 49
E).- CANCELADO O SUSPENDIDO:	6 A 12 U.M.A	ARTÍCULO 116
III.- LUCES:		
A).- FALTA DE FAROS PRINCIPALES DELANTEROS:	1 A 6 U.M.A	ARTÍCULO 18 FRACCIÓN
B).- FALTA DE LÁMPARAS POSTERIORES O DELANTERAS:	1 A 6 U.M.A	ARTÍCULO 108 FRACCIONES II Y IIII
C).- FALTA DE LÁMPARAS DIRECCIONALES:	1 A 6 U.M.A	ARTÍCULO 108 FRACCIÓN IV
D).- FALTA DE LÁMPARAS DE FRENO O EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO:	1 A 6 U.M.A	ARTÍCULO 108 FRACCIÓN V
E).- USAR SIN AUTORIZACIÓN LAS LÁMPARAS Y TORRETAS EXCLUSIVAS DE VEHÍCULOS POLICIACOS O DE EMERGENCIA:	20 U.M.A	ARTÍCULO 116
F).- LLEVAR FANALES ALINEADOS EN LA PARTE POSTERIOR DEL VEHÍCULO:	1 A 6 U.M.A	ARTÍCULO 112
G).- CARECER DE LÁMPARAS DEMARCADORAS Y DE IDENTIFICACIÓN LOS AUTOBUSES Y CAMIONES, REMOQUES, SEMI-REMOLQUES Y CAMIÓN TRACTOR.	1 A 6 U.M.A	ARTÍCULO 109
H).- CARECER DE REFLEJANTES LOS AUTOBUSES Y CAMIONES, REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES, MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIA AGRÍCOLA.	1 A 6 U.M.A	ARTÍCULO 109
I).- CIRCULAR CON LAS LUCES APAGADAS DURANTE LA NOCHE:	1 A 10 U.M.A	ARTÍCULO 92
IV.- FRENSOS		
A).- ESTAR EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO	1 A 10 U.M.A	ARTÍCULO 112
B).- FALTA DE MANÓMETRO EN VEHÍCULOS QUE EMPLEEN AIRE COMPRIMIDO	1 A 5 U.M.A	ARTÍCULO 117
V.- CARECER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTE DISPOSITIVOS DE LOS VEHICULOS:		
A).- BOCINA:	1 A 3 U.M.A	ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II

VI.- VISIBILIDAD:		
A).- COLOCAR EN LOS CRISTALES DEL VEHÍCULO RÓTULOS, LEYENDAS, CARTELES U OBJETOS QUE LA OBSTRUYAN:	1 A 8 U.M.A	ARTÍCULO 126
B).- PINTAR LOS CRISTALES U OBCURECERLOS DE MANERA QUE LA DISMINUYAN	1 A 8 U.M.A	ARTÍCULO 126
VII.- CIRCULACIÓN		
A).- OBSTRUIRLA:	1 A 10 U.M.A	ARTÍCULO 58,91
B).- LLEVAR EN EL VEHÍCULO A MÁS PASAJEROS DE LOS AUTORIZADOS EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN.	1 A 10 S.M.V	ARTÍCULO 57 FRACCIÓN VI
C).- CONTAMINAR POR EXPEDIR HUMO EXCESIVO:	1 A 10 U.M.A	ARTÍCULO 57 FRACCIÓN XI
D).- CONDUCIR UN VEHÍCULO CON ORUGA METÁLICA SOBRE LAS CALLES ASFALTADAS:	20 U.M.A	ARTÍCULO 81
E).- CIRCULAR SOBRE RAYAS LONGITUDINALES DELIMITANTES DE CARRILES:	1 A 5 U.M.A	ARTÍCULO 65 PÁRRAFO PRIMERO
F).- CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	5 A15 U.M.A	ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN I,60
G).- CONDUCIR CON PERSONA O BULTO ENTRE LOS BRAZOS:	1 A 10 U.M.A	ARTÍCULO 70
H).- ARROJAR BASURA O DESPERDICIOS EN LA VÍA PÚBLICA:	1 A 10 U.M.A	ARTÍCULO 71
I).- NO CIRCULAR POR EL CARRIL DERECHO:	1 A 10 U.M.A	ARTÍCULO 57 FRACCIÓN I
J).- CONDUCIR SOBRE ISLETAS, CAMELLONES Y ZONAS PROHIBIDAS:	1 A 10 U.M.A	ARTÍCULO 60
K).- CAUSAR DAÑOS EN LA VÍA PÚBLICA, SEMÁFOROS Y SEÑALES:	1 A 6 U.M.A	ARTÍCULO 140 FRACCIÓN II
L).- MANIOBRAR EN REVERSA SIN PRECAUCIÓN:	1 A 10 U.M.A	ARTÍCULO 73
M).- NO INDICAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN:	1 A 5 U.M.A	ARTÍCULO 65 PÁRRAFO SEGUNDO
N).- NO CEDER EL PASO:	2 A 10 U.M.A	ARTÍCULO 63, 74 PÁRRAFO PRIMERO, 76, 78, 84 86, 87, 88.
O).- CIRCULAR VEHÍCULOS DE CARGA O DE TRANSPORTE PÚBLICO FUERA DE HORARIOS ESTABLECIDOS:	2 A 10 U.M.A	ARTÍCULO 75
P).- DAR VUELTA EN "U" EN LUGAR NO PERMITIDO:	2 A 6 U.M.A	ARTÍCULO 90

VIII.- ESTACIONAMIENTO:		
A).- EN LUGAR PROHIBIDO:	1 A 5 U.M.A	ARTÍCULOS 136 FRACCIÓN II, 142, 145
B).- EN FORMA INCORRECTA:	2 A 6 U.M.A	ARTÍCULO 141
C).- NO SEÑALAR O ADVERTIR DE OBSTÁCULOS O VEHÍCULOS ESTACIONADOS EN LA VÍA DE RODAMIENTO:	2 A 6 U.M.A	ARTÍCULOS 146, 147
D).- POR NO RESPETAR LOS LÍMITES DE ESTACIONAMIENTO EN UNA INTERSECCIÓN:	2 A 6 U.M.A	ARTÍCULO 142 FRACCIONES I, V, VII.
E).- EN ZONA DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO:	2 A 10 U.M.A	ARTÍCULO 142 FRACCIÓN VI
F).-FRENTE A UNA ENTRADA DE VEHÍCULO:	2 A 6 U.M.A	ARTÍCULO 142 FRACCIÓN XIII
G).- EN CARRIL DE ALTA VELOCIDAD:	2 A 6 U.M.A	ARTÍCULO 145
H).- SOBRE LA BANQUETA:	2 A 8 U.M.A	ARTÍCULO 145
I).- SOBRE ALGÚN PUENTE:	2 A 8 U.M.A	ARTÍCULO 142 FRACCIÓN VIII
J).- ABANDONO DE VEHÍCULO EN LA VÍA PÚBLICA:	2 A 10 U.M.A	ARTÍCULO 148
K).- EN DOBLE FILA:	4 A 12 U.M.A	ARTÍCULO 145
L).- EFECTUAR REPARACIONES EN LA VÍA PÚBLICA, QUE NO SEAN DE EMERGENCIA:	2 A 10 U.M.A	ARTÍCULO 142 PÁRRAFO SEGUNDO
M).- LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE, FUERA DE SU TERMINAL, FUERA DEL HORARIO PERMITIDO O EN ZONAS RESTRINGIDAS	4 A 10 U.M.A	ARTÍCULO 176
N).- EN LUGARES DESTINADOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	8 A 20 U.M.A	ARTÍCULO 34
O).- POR HACER USO INDEBIDO DEL DISTINTIVO PARA DISCAPACITADOS	8 A 20 U.M.A	ARTÍCULO 34

IX.- FALTA DE PRECAUCIÓN:		
A).- CAUSANDO ALGÚN TIPO DE ACCIDENTE:	10 A 20 U.M.A	ARTÍCULOS 19 FRACCIÓN IV, 150, 151, 152.
X.- VELOCIDAD:		
A).- MANEJAR CON EXCESO:	5 A 15 U.M.A	ARTÍCULO 101
B).- NO DISMINUIRLA EN CRUCEROS, FRENTE A ESCUELAS, LUGARES DE ESPECTÁCULOS Y ANTE SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO:	5 A 15 U.M.A	ARTÍCULO 101
C).- CIRCULAR A TAN BAJA VELOCIDAD QUE OBSTRUYA EL TRÁFICO O QUE REPRESENTA UN PELIGRO PARA EL TRÁNSITO:	1 A 5 U.M.A	ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VI

XI.- REBASAMIENTO:		
A).- A OTRO VEHÍCULO EN ZONA PROHIBIDA CON SEÑAL:	1 A 6 U.M.A	ARTÍCULO 136 FRACCIÓN I, INCISO B)
B).- EN ZONA DE PEATONES:	2 A 8 U.M.A	ARTÍCULO 106
C).- A OTRO VEHÍCULO QUE CIRCULE A VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA:	3 A 10 U.M.A	ARTÍCULO 106
D).- POR EL ACOTAMIENTO:	2 A 8 U.M.A	ARTÍCULO 57 FRACCIÓN I
E).- POR LA DERECHA EN LOS CASOS NO PERMITIDOS:	2 A 8 U.M.A	ARTÍCULO 57 FRACCIÓN II

XII.- RUIDO		
A).- USAR LA BOCINA CERCA DE HOSPITALES, SANATORIOS, CENTROS DE SALUD Y ESCUELAS, EN LUGARES PROHIBIDOS O INNECESARIAMENTE:	2 U.M.A	ARTÍCULO 98
B).- PRODUCIRLOS CON EL ESCAPE:	2 A 8 U.M.A	ARTÍCULO 98
C).- USAR EQUIPO DE RADIO O ESTEREOFONÍA A VOLUMEN EXCESIVO:	2 A 8 U.M.A	ARTÍCULO 100

XIII.- ALTO:		
A).- NO HACERLO AL CRUZAR O ENTRAR EN VÍAS CON PREFERENCIA DE PASO:	3 A 10 U.M.A	ARTÍCULO 79
B).- NO ACATARLO CUANDO LO INDIQUE UN AGENTE O SEMÁFORO:	3 A 10 U.M.A	ARTÍCULOS 129 FRACCIÓN I, 130 FRACCIÓN I, 133, 134
C).- NO RESPETAR EL SEÑALADO EN LETREROS	3 A 10 U.M.A	ARTÍCULOS 19 FRACCIÓN II, 103, 132, 136, 140

XIV.- DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO:		
A).- ALTERARLOS O ALTERADOS:	20 A 100 U.M.A	ARTÍCULOS 19 FRACCIÓN I, 49
B).- SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN:	3 A 10 U.M.A	ARTÍCULOS 19 FRACCIÓN I, 49
C).- CON TARJETA DE CIRCULACIÓN NO VIGENTE:	3 A 10	
D).- OMISIÓN POR E PROPIETARIO DE CUALESQUIERA DE LOS AVISOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO:	1 A 4 U.M.A	ARTÍCULO 19 FRACCIÓN III, 41, 42
E).-CAMBIAR NUMERACIÓN DEL MOTOR O CHASIS SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE:	20A100 U.M.A	ARTÍCULO 42

XV.- INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES EN EL INTERIOR O SOBRE LOS VEHÍCULOS:		
A).- CIRCULACIÓN :	4 A 20 U.M.A	ARTÍCULO 100
B).- ESTACIONADOS:	2 A 10 U.M.A	ARTÍCULO 100
XVI.- DAÑOS A INSTALACIONES Y VÍAS MUNICIPALES:		
A).- POSTES E INSTALACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA :	1 A 15 U.M.A	ARTÍCULO 152 FRACCIÓN II

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 202.- Las resoluciones e infracciones que la autoridad de tránsito dicte, podrán ser impugnadas administrativamente mediante recurso de revisión, presentado dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o en que se notifique la resolución combatida, ante el titular de la Dirección General, quien será el encargado de substanciarlo.

Artículo 203.- En la tramitación del recurso a que se refiere el artículo anterior, se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que las mismas tengan relación con los hechos que constituyan la base del acto recurrido.

Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes, exhibirse las documentales y acreditarse la personalidad de quien promueva. Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, y quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos y dictámenes.

Lo no previsto en el presente apartado, se sujetará al capítulo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 204.- La interposición del recurso, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente.
- II. Que el recurso haya sido admitido.
- III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a este Reglamento.
- IV. Que no ocasionen daños o perjuicios a terceros en términos de este Reglamento.

Cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el promovente podrá otorgar, previa a la ejecución de aquella, una garantía cuya cantidad será fijada por la Dirección General.

Artículo 205.- En la interposición de cualquier recurso se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El interesado o interesados o su apoderado o representante legal, deberá acudir por escrito ante la autoridad correspondiente dentro del plazo que se señala para la interposición del recurso.
- II. Se hará constar el nombre del promovente y domicilio para oír notificaciones.
- III. El promovente deberá acreditar su personalidad ante quien actúe.
- IV. Se hará mención expresa del acto o la resolución que se impugna y de la autoridad o dependencia responsable del acto.
- V. Una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales que se consideren violados, así como los agravios que cause la resolución impugnada.
- VI. En el escrito en que se haga valer el recurso, deberá exponer lo que a su derecho convenga y o en su caso, aportar las pruebas y formular los alegatos que considere procedente, en relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación.
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado si lo hubiere.

Artículo 206.- Recibido cualquier recurso por la autoridad de tránsito encargada de substanciarlo, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se verificará que la interposición se haya presentado dentro del término fijado en el artículo 200 del presente ordenamiento y que se satisfacen cada uno de los requisitos exigidos en el artículo anterior.
- II. De cumplirse lo señalado en la fracción anterior, se acordará la admisión del recurso y en caso contrario, se desechará por notoriamente improcedente. En el auto de admisión se admitirán o desecharán los medios de acreditación ofrecidos por el recurrente, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

El tercero interesado, si existe, será llamado a participar en el procedimiento, quien podrá exponer lo que a su derecho convenga y en su caso, aportar pruebas y formular alegatos en relación a los hechos que se le imputan, para lo cual se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles hagan valer tal derecho.

III. Desahogadas las pruebas presentadas por el recurrente, así como las exhibidas por el tercero interesado, o habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción precedente, se procederá, dentro de los quince días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva.

IV. La resolución dictada se notificará a los interesados en el domicilio señalado para recibir notificaciones, en forma personal o por correo certificado, con acuse de recibo.

V. Se turnará a la autoridad fiscal competente, copia de la misma, para que tome nota de la revocación, modificación o confirmación, en su caso y de proceder cobro alguno, según el sentido de la resolución, este se deberá efectuar mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal.

Artículo 207.- Es improcedente el recurso de revisión, cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean realizados en la tramitación, de recursos administrativos o en cumplimiento de estos o de sentencias.
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el caso de aquellos contra los cuales no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente ordenamiento.

Dado en la Oficina del Presidente Municipal, habilitada como sala de Sesiones, de este Ayuntamiento de Xochitepec a los cinco días del mes de Abril del año dos mil diecisiete.

C. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL.

C. MA. DEL ROSARIO FLORES GAONA
SÍNDICO.

C. REGINO GARCÍA MEZA REGIDOR DESARROLLO
URBANO, VIVIENDAS Y OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS
PÚBLICOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y TURISMO.

C. SUSANA CRUZ GÚZMAN REGIDORA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO,
EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES, ASUNTOS
INDÍGENAS COCLONIAS Y POBLADOS, ASUNTOS DE LA JUVENTUD
Y DISCAPACIDAD.

C. HORACIO ROJAS ALBA REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y
REGLAMENTOS, DESARROLLO, ECONÓMICO PATRIMONIO
MUNICIPAL DERECHOS HUMANOS Y SALUD.

C. CRISTINA SALAZAR FLORES REGIDORA DE HACIENDA,
PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, BIENESTAR SOCIAL,
IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO, PLANIFICACIÓN Y
DESARROLLO, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

C. DANIEL ERNESTO GÓMEZ NORIEGA REGIDOR DE ORG.
DESCENTRALIZADOS, SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO
MUNICIPAL, ASUNTOS MIGRATORIOS, RELACIONES PÚBLICAS
Y COMUNICACIÓN SOCIAL.

En consecuencia remítase al Ciudadano C. Alberto Sánchez Ortega, Presidente Municipal de esta Ciudad, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, mande publicar, el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Xochitepec, Morelos, para su vigencia, debido cumplimiento y observancia.

**C. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL**

**LIC. RAMÓN OCAMPO OCAMPO SECRETARIO MUNICIPAL
RÚBRICAS.**

